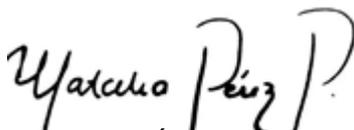


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez, informando que la accionante presentó desistimiento al incidente de radicado el 21 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,


NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C N° 7-36 PISO 18**

Ref.:	Incidente de Desacato N° 11001310500420200023800
Accionante:	MONICA NICE ESPINOSA RODRÍGUEZ C.C.: 52.296.287
Accionado:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- SALUD TOTAL

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020

Visto el informe secretarial y revisadas las diligencias, se evidencia que efectivamente la parte actora presentó escrito de incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL EPS, alegando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho en fecha 31 de julio de 2020, notificado el 03 de agosto de 2020 en el cual se dispuso “*CUARTO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud, SALUD TOTAL EPS, a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la valoración del paciente por médico tratante para que le informe el procedimiento que debe seguir*”.

Es necesario advertir que a través de escrito de fecha 24 de agosto de 2020 allegado electrónicamente, la accionante a través de su apoderado, manifestó el desistimiento al Incidente de Desacato, toda vez que la entidad demandante “*expidió las ordenes médicas requeridas para la posterior CIRUGÍA CUADRANTECTOMÍA MAMOPLATIA ONCOLOGÍA Y MAMOPLASTIA COMPENSADORA COLATERAL*” (Página

264 anexos) indispensables para la situación de salud que presenta la accionante.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela, indica el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”

Aunque se puede evidenciar que el artículo citado en precedencia, se refiere únicamente a la acción de tutela, considera el despacho que nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, debido a que el mismo deviene de una acción de tutela previa.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 indica que *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

En relación con lo anterior, el artículo 344 del Código de Procedimiento civil, establece:

“Artículo 344. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 164. Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290. (...)” (Subrayado fuera del original)

Conforme lo anterior, y toda vez que la misma parte accionante, por medio de su apoderado, presentó el desistimiento del incidente de desacato, informando que ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela es procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, apoderado de la parte actora MONICA NICE ESPINOSA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, por el medio más eficaz.

TERCERO: Una vez se realice la respectiva notificación, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

CUARTO: Se informa a las partes que el presente auto se tendrá por notificado del correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co con que cuenta este despacho judicial.

CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO